

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.. —	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses.. —	30
Extranjero.....	Por tres meses.. —	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Ley sancionada por S. M., ratificando el Tratado de propiedad literaria, científica y artística entre España y los Estados Unidos Mejicanos.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Gobernador del Banco Hipotecario de España á D. Francisco de Laiglesia.
Otra nombrando, por traslación, Subdirector primero de la Deuda pública á D. Carlos Morales de Setién.
Otra ídem, ídem ídem, segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado á D. Román Goicoerrotea y Hernández de Albo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el título de Excelencia al Municipio de la villa de Espinosa de los Monteros.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se proceda á un detenido y completo estudio de la organización y demás cuestiones relacionadas con el personal de ferrocarriles.

Administración central:

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución de un recurso gubernativo. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la última semana.

Administración provincial:

Comisión provincial de Valencia.—Pliego de condiciones para la subasta de carnes al Hospital provincial.
Diputación provincial de Valladolid.—Pliego de condiciones para la subasta de construcción de una Granja Escuela experimental.
Administración de Propiedades de Guadalajara.—Edicto.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Barcelona.—Subasta de empedrado.
Ayuntamientos de Avión, Lés y Pola de Allande.—Edictos relativos á quintas.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de propiedad literaria, científica y artística entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico á 26 de Marzo del corriente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jéfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Estado,
Manuel Mariátegui y Vinyals.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España;

Vengo en nombrar Gobernador del mismo á D. Francisco de Laiglesia, Consejero de dicho Establecimiento y Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector primero de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Carlos Morales de Setién y Ramírez de Arellano, segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Intervención general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Román Goicoerrotea y Hernández de Alba, Subdirector primero de la Deuda pública, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, y teniendo en cuenta su aumento de población é importancia agrícola, industrial y comercial, así como su constante adhesión á la Monarquía Constitucional;

Vengo en conceder á su Municipio el tratamiento de Excelencia.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hay un punto, en cuanto se refiere á la organización y movimiento de los ferrocarriles, que, guardando el más estrecho enlace con la seguridad de los servicios, y, por tanto, con gravísimas cuestiones de humanidad y orden público, relacionábase también, de manera no menos fuerte é íntima, con los grandes problemas sociales de nuestro tiempo: ¿Hállanse aquellos servicios dotados del necesario personal para que cada agente disfrute del indispensable descanso?

Al día siguiente de casi todas las tragedias ferroviarias, y después, en el curso de los procesos judiciales, ha solido aparecer la responsabilidad, más que jurídicamente establecida, lastimosamente representada.

Pobres, pobrísimos empleados, resistiendo el sueño, el frío ó el calor en la larguísima faena, desempeñando las más diversas y aun opuestas funciones, sin reparación conveniente á la fuerza muscular, sin reposo adecuado á una saludable lucidez de espíritu, han dado más de una vez, con la confesión de su aturdimiento y con la declaración de su forzosa impericia, la clave de tremendas catástrofes.

Aun prescindiendo de la acción tutelar, que nadie discute ya al Estado en beneficio de las clases menos defendidas en la lucha social, aun apartándose de todo motivo humanitario y de sentimiento, cosa imposible en países civilizados, aun asimilando el hombre con despiadado espíritu positivo á los elementos materiales de trabajo, todavía el interés de conservación por la máquina humana no podría ser inferior al que inspiran la locomotora y el rail, la traviesa, el puente, el hilo telegráfico. Exíjese que el material de una obra, el acero de que están formadas las vigas de un puente no trabaje, sino dentro de límites prudentes y siempre muy inferiores á la resistencia de que es capaz, á fin de asegurar á todo evento la estabilidad de la construcción; y para lograr tal resultado y para evitar que abusivamente se someta el metal á esfuerzos excesivos que pudieran causar la ruina de la obra, veían las Leyes, los Reglamentos, las Autoridades, los empresarios. ¿Cómo olvidar entonces la fatiga fisiológica y moral del obrero, sometido á las más altas presiones del trabajo y convertido por ellas en un ser inconsciente é irresponsable, capaz de ocasionar, en un instante de agotamiento nervioso ó de absoluto vacío mental, el más grande de los desastres?

Por humanidad, por interés público, por cuidado de los servicios y por observancia de la Ley, viniendo en favor, que no en daño, de las mismas Empresas, es indispensable que el trabajo de los ferrocarriles se regularice y ordene en condiciones de moderación, de prudencia, de posible responsabilidad.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Dirección general de Obras públicas, utilizando los datos ya recopilados y adquiriendo los que, como complemento, estime necesarios, se proceda á un detenido y completo estudio de la organización y demás cuestiones relativas al personal que en nuestros ferrocarriles tiene á su cargo los servicios relacionados con la seguridad de la explotación; comprobando si el personal aludido reúne condiciones de capacidad y aptitud, y si, dado el número de

horas que cada empleado, agente ú obrero tiene que dedicar á las diferentes funciones que constituyen la totalidad de su servicio, puede estimarse que disfruta del descanso indispensable para el buen desempeño de su cargo; y, finalmente, adoptando ó proponiendo en su caso, como resultado de sus investigaciones, si á ello hubiere lugar, las disposiciones conducentes á la consecución de los fines indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Carmona Padial contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcira á inscribir un testamento, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador.

Resultando que D.^a Amalia Ferrer Llopis, vecina de Alcira, otorgó testamento ante el referido Notario D. José Carmona en 13 de Febrero de 1900, en el que instituyó por únicas y universales herederas á sus hijas D.^a Amalia y D.^a Elena Miralles y Ferrer, ordenando se distribuyese entre ellas la herencia en la forma que se establece en el mismo testamento, en el que constan las hijuelas ó adjudicaciones á favor de cada una de las herederas:

Resultando que habiéndose justificado la defunción de la testadora, expidió el Notario autorizante primera copia de dicho testamento, reintegrándose su primer pliego con una póliza de 10 pesetas, satisfaciéndose el correspondiente impuesto de Derechos reales y consignándose por el Liquidador una nota de que los interesados en el documento venían obligados á reintegrar el primer pliego de los que el mismo comprendía hasta la cuantía de 100 pesetas, conforme al art. 16 de la vigente Ley del Timbre:

Resultando que presentado también dicho testamento en el Registro de la Propiedad, el Registrador puso en él la siguiente nota: «No admitida la inscripción del título que precede por hallar el defecto de que los interesados, conforme á la nota de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales fecha 2 de Agosto último, no han reintegrado el primer pliego con arreglo á su cuantía de conformidad al art. 16 de la vigente Ley del Timbre, y haber transcurrido treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra esta calificación, solicitando se declarase que la copia del aludido testamento se encuentra autorizada en el papel correspondiente y previsto por la Ley del Timbre, con revocación de la nota recurrida, y alegando que motivado este recurso por el supuesto de no estar extendido el documento en el papel correspondiente, se imputa una falta subsanable, y, por tanto, el Notario que lo autoriza tiene personalidad para sostener su calificación, conforme al art. 65 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de este Centro de 26 de Agosto de 1863 y 31 de Mayo de 1878; que estando á cargo de un mismo funcionario el cargo de Liquidador del impuesto de Derechos reales y el Registro de la propiedad, no debió admitir el documento á liquidación, si entendía que no estaba extendido en el papel sellado procedente, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, conforme á lo prevenido en los arts. 212 y 220 de la Ley del Timbre; que no ha podido fundarse la nota en la falta de reintegro por los interesados, pues siendo el timbre exigible desde el momento de la autorización, tal falta sería imputable al Notario autorizante; que según el art. 22 de la Ley del Timbre, debe emplearse el timbre de 10 pesetas en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, *ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia*, no siendo, por consiguiente, aplicable en este caso el concepto general del art. 16, que sólo rige para aquellos actos ó contratos que, refiriéndose á cantidad ó cosa valuable, no tienen, como en el presente caso, un tipo especial señalado en la misma Ley, y que, aun en caso de duda, debieran estarse á la interpretación más favorable:

Resultando que el Registrador de la propiedad expuso que debía declararse que el Notario recurrente carecía de personalidad para interponer este recurso, por entender que los Notarios sólo pueden recurrir cuando se suspenda ó deniegue la inscripción de un documento por defectos del mismo, según lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento Hipotecario, y lo declarado en diferentes Resoluciones de esta Dirección, entre otras, las de 30 de Mayo y 7 de Diciembre de 1882, y 22 y 23 de Marzo de 1889; que la nota recurrida no se refiere á las formalidades intrínsecas ni extrínsecas del documento; que el documento de que se trata es perfecto en cuanto no tiene otro alcance que acreditar las disposiciones de D.^a Amalia Ferrer,

pero es imperfecto en cuanto con su presentación en la Oficina liquidadora y Registro de la propiedad viene á producir los efectos de un contrato particional; que, por ello, en la nota de dicha Oficina liquidadora se indicó que los interesados en el mismo debían reintegrar el timbre correspondiente, y que la Resolución de 31 de Mayo de 1878, citada por el recurrente, no es pertinente en este caso, porque la falta de reintegro del timbre procede de pretenderse que el testamento de referencia surta efectos particionales:

Resultando que el Juez Delegado acordó dejar sin efecto la nota del Registrador y declaró que el documento de referencia no podrá inscribirse mientras no se decida por las Autoridades de Hacienda si se ha cometido la falta denunciada por dicho funcionario, para lo cual deberá éste ponerlo en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, fundando esta resolución en que el defecto notado por el Registrador no se halla entre las faltas subsanables que, según la doctrina de la Ley Hipotecaria, afectan á la validez de los documentos é impiden su inscripción; que de las infracciones de la Ley del Timbre del Estado corresponde conocer á las Autoridades de Hacienda, á las que compete la facultad privativa de corregirlas administrativamente, y que entendiendo el Registrador de la propiedad que el primer pliego empleado en el documento de que se trata no es el que corresponde á su cuantía, y, por tanto, que pueden perjudicarse los intereses de la Hacienda pública, debió, como Liquidador-Recaudador de Derechos reales y transmisión de bienes, no admitir el documento y abstenerse de practicar la liquidación correspondiente, cumpliendo lo que disponen los artículos 213 y 220 de la Ley vigente del Timbre:

Resultando que apelado dicho auto por el Registrador, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia, aceptando los fundamentos del mismo, y, además, por considerar que las alegaciones que aduce en su escrito, presentado á la Presidencia, el Notario D. José Carmona no pueden ser objeto de discusión, toda vez que la cuestión planteada únicamente es la de si el Registrador de la propiedad ha podido suspender la inscripción del documento por el hecho de la falta del timbre correspondiente, luego de haber practicado la liquidación del impuesto, con la nota de que debían los interesados reintegrarlo, ni ser posible tampoco proceder á lo que en dicho escrito solicita, porque en la solución del expediente están de hecho envueltos los extremos solicitados:

Resultando que el Notario recurrente presentó escrito en esta Dirección reproduciendo sus alegaciones y solicitando se declare: primero, que tiene personalidad bastante para interponer y sostener el presente recurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Enero de 1886, art. 57 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de este Centro de 26 de Agosto de 1863, 31 de Mayo de 1878 y 20 de Abril de 1902; segundo, que al Registrador no debe oírsele más, después de presentado su primer escrito, conforme á la doctrina del considerando 4.^o de la Resolución de 21 de Noviembre de 1895; y tercero, que el testamento de D.^a Amalia Ferrer está extendido en el papel correspondiente, por estar comprendido en el art. 22 de la Ley del Timbre, conforme á las reglas de jurisprudencia á que se refiere en su escrito de incoación del expediente y confirma la Resolución de 20 de Abril de 1902, con arreglo á la cual es competente esta Dirección general para entender y resolver el presente recurso:

Vistos el art. 57 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección de 31 de Mayo de 1878, 14 de Septiembre, 5 y 12 de Noviembre de 1901 y 24 de Mayo de 1902:

Considerando que propuesta en este recurso la cuestión previa de carecer el Notario D. José Carmona de personalidad para interponerlo, procede, antes de entrar en el fondo del mismo, resolver dicha cuestión:

Considerando que si bien la nota del Registrador se funda en el supuesto de que los interesados en el documento, y no el Notario recurrente, son los responsables del reintegro del timbre que, según la misma nota, debe usarse en el primer pliego de dicha escritura, tal supuesto carece de fundamento legal, puesto que las disposiciones de la legislación del timbre obligan á los Notarios autorizantes de los instrumentos públicos á usar en éstos el correspondiente á la cuantía de los asuntos á que se refieren:

Considerando que la falta atribuida al documento objeto de este expediente afecta, por tanto, á los requisitos y formalidades extrínsecas del mismo, por lo que es indudable que el Notario recurrente tiene competencia para interponer el recurso, conforme á lo dispuesto en el citado art. 57 del Reglamento Hipotecario:

Considerando que resuelta esta cuestión previa en sentido favorable á la capacidad del recurrente, procede devolver el recurso al Juzgado, para que, oyendo al Registrador, en cuanto al fondo del asunto, dicte el acuerdo que estime pertinente acerca del mismo;

Esta Dirección general ha acordado declarar, que el Notario D. José Carmona tiene personalidad para interponer este recurso, y que se devuelva este expediente al Juez Delegado para que se dé al mismo la tramitación señalada en el párrafo 2.^o del art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—El Director general, *Rafael Andrade*.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	2.250	272	2.522	273.633
Sucursal 1. ^a —Plaza de San Millán, núm 11..	214	25	239	24.533
Idem 2. ^a —Corredera Baja, 57.....	239	17	256	24.181
Idem 3. ^a —Infantas, 11.	260	16	276	28.949
Idem 4. ^a —Santa Isabel, 1.....	228	18	246	24.185
Totales.....	3.191	348	3.539	375.481

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	212	230	542	168.208

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna, D. Ezequiel Ordóñez, D. Felipe González Vallarino, D. Antonio Gil Leceta, D. Ignacio Suárez García, D. José María de Pando y Saavedra, D. Leopoldo Travesedo, Conde de Lascoiti, Marqués de Camarines, D. Mariano González Dueñas, D. Enrique Reñina y D. Andrés Mellado.

Madrid 2 de Agosto de 1903.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

ANUNCIO

Se saca á pública subasta el suministro de 56.000 kilogramos de carne de ternera ó novillo, sin hueso, y 7.500 kilogramos de la misma clase, ó los que se necesiten, para el Hospital Provincial, al precio máximo á la baja de 2 pesetas el kilogramo de la carne, y 0,30 pesetas el kilogramo de hueso, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 4 del próximo Septiembre á las doce y treinta, en el local de la Diputación provincial de Valencia, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.^a

En la celebración de esta subasta se observarán las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

2.^a

Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las Leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la expresada Instrucción.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastantes por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Los Letrados que pueden bastantear los poderes son: don Fernando Cubells, D. Carlos Testor, D. Luis Fabra y D. Vicente Dualde.

La escritura de contrato deberá otorgarse ante el mismo Notario que autorice el acto de remate.

3.^a

Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 5.712,50 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.^a

Si resultasen igualmente ventajosas dos ó más proposiciones se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.^a

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 de la citada Instrucción; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.^a

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá excederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el Establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el Establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.^a

El rematante viene obligado á pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, como también los derechos que correspondan á la Hacienda por el contrato y por la constitución y devolución de la fianza.

8.^a

El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa y á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

9.^a

La adjudicación de este servicio se contrae al año 1904 y deoerá hacerse extensiva á los meses de Enero y Febrero de 1905, si así conviniera á la Dirección del citado Establecimiento, en el caso de que antes del 31 de Diciembre no se formalizara definitivamente el contrato del propio suministro referente al siguiente año 1905.

10.^a

El Administrador del Establecimiento satisfará, previo libramiento, á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén. Abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11.^a

Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12.^a

Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufría el Establecimiento serán de cuenta del rematante.

13.^a

Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

14.^a

El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.^a

15.^a

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda,

que hasat isfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16.^a

El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

17.^a

La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

18.^a

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

19.^a

En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Respecto á esta subasta, se declara: que, transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna.

Las entregas de carne que haga el contratista las efectuará precisamente en el almacén del Hospital, libre para éste de todo gasto, que se considera incluido en el precio del remate.

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a

El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del Establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el mismo día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.^a

La carne deberá ser de ternera ó novillo, sin hueso, limpia de nervios, sebo y de todo desperdicio, y se compondrá la mitad de la parte delantera de la res, con espalda y *entrecot*, y la otra mitad de la parte trasera.

Deberá ser revisada antes de entregarla en el Hospital por los peritos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

El hueso de cada entrega estará limpio de nervios. La recepción de este artículo se verificará por la persona que delegue la Dirección del Hospital, sin que de sus acuerdos pueda reclamar el contratista.

3.^a

La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del Establecimiento ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico Municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 28 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, Teodoro Izquierdo.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Eduardo Jiménez Valdivieso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de ó en el *Boletín oficial* de Valencia del día de para la subasta pública del suministro de 56.000 kilogramos de carne de ternera ó novillo sin hueso y 7.500 kilogramos de hueso, ó los que se necesiten, durante el año 1904, para el Hospital Provincial y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas el

(Fecha y firma del licitador.)

Á dicha proposición deberá acompañarse la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de 5.712,50 pesetas. S

Diputación provincial de Valladolid.

Aprobado por Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 9 de Enero del corriente año, el proyecto de construcción de edificaciones necesarias para la instalación en esta ciudad de una Granja Escuela experimental de Agricultura, y por la Dirección general de Administración los pliegos de condiciones que han de servir de base para la nueva subasta que ha de celebrarse doble y simultánea, sin que se haya presentado dentro del plazo que determina el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, reclamación alguna, la Comisión provincial, en sesión del día 4 de Julio corriente, acordó celebrar nueva subasta el día 10 de Septiembre próximo y hora de las doce del mismo, por no haber tenido lugar la primera por falta de licitadores, bajo el mismo tipo y condiciones, cuya cantidad es la de 268.839,81 pesetas, según los precios asignados á las diferentes unidades de la obra, cuyo remate se celebrará en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, y en Valladolid, en el Salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado al efecto y el Notario que en turno le corresponda, hallándose en los expresados centros un ejemplar del proyecto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado previamente como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de la Corporación contratante, la cantidad de 13.441,99 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, la que será ampliada á un 10 por 100 como fianza por el que le fueran adjudicadas las obras, en la forma determinada en el art. 13 de la ya citada Instrucción, siendo el Letrado nombrado para el bastanteo de poderes D. Sebastián Garrote Sapela, Abogado de este Colegio.

Valladolid 28 de Julio de 1903.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Bruno Vitoria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal expedida con fecha, núm. de clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las construcciones que han de hacerse con destino á la Granja Escuela experimental de Valladolid, se comprometo á ejecutar las obras con estricta sujeción al proyecto y condiciones por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones que, además del de las generales aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, ha de regir en las obras de construcción de las diversas edificaciones que se proyectan con destino á Granja experimental en esta ciudad de Valladolid.

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones facultativas.

CIRCUNSTANCIAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES

Artículo 1.º *Movimiento de tierras.*—*Desmontes.*—Los materiales que provengan de desmontes y vaciado de zanjas de cimientos y sótanos podrán emplearse en el terraplenado y demás obras para las cuales reúnan las condiciones exigidas en este pliego y después de examinados por el Arquitecto Director de las mismas.

Art. 2.º *Terraplenes.*—Los terraplenes llevarán todas las condiciones de solidez, quedando en las direcciones que marquen los planos en sus proyecciones vertical y horizontal.

Art. 3.º *Obras de cantería.*—*Sillería.*—La piedra de sillería que se emplee será caliza, sin blanduras, oquedades y pelos, eligiendo entre la procedente de las canteras de Campaspero, aquélla que pueda recibir labra más esmerada, por la circunstancia de que la poca que ha de emplearse en estas obras ha de recibir molduras y decoración. Será desechada toda aquella que no reúna buenas condiciones.

Art. 4.º *Mampostería en zócalos.*—La piedra destinada á mampostería en zócalos reunirá igualmente condiciones de solidez, pudiendo emplearse la de Villanubla ó de las canteras que el contratista tenga por conveniente, siempre que carezcan de defectos y vicios, como pelos, depósitos terrosos, así como también las de que carezcan de dimensiones apropiadas y las que sean heladizas.

Para cerciorarse de que no tienen este último defecto, el contratista queda obligado á hacer los oportunos ensayos que ordene el facultativo Director.

Los paramentos de estas piedras serán perfectamente planos y lisos, presentando como mínimo en las caras visibles una superficie de 6 decímetros cuadrados.

Art. 5.º *Mampostería ordinaria en cimientos.*—La mampostería ordinaria que se emplee en zócalos será de dimensiones proporcionadas y procederá de cantera, con exclusión de todo canto rodado; será buena y presentará cortes apropiados para la mejor trabazón con el elemento de enlace. No podrá emplearse la piedra de pequeñas dimensiones más que para enripiar ó rellenar los huecos.

Art. 6.º *Enlosados.*—Todos los pavimentos de losa se sujetarán á las dimensiones que marquen los planos y detalles, y reunirán las buenas condiciones de calidad apuntadas en los artículos precedentes.

Art. 7.º *Empedrados de cuña y morrillos.*—Los cantos rodados y cuñas que se empleen en los empedrados serán, particularmente las segundas, de piedra compacta y dura, y ambos materiales tendrán dimensiones crecidas, siendo la mayor por lo menos de 10 centímetros.

Art. 8.º *Morteros calés.*—La cal hidráulica provendrá de las mejores fábricas, y estará exenta de todo cuerpo extraño que perjudique para las mezclas. Se empleará ésta, lo mismo que los componentes, en las proporciones que marque este pliego de condiciones, y siguiendo las instrucciones del Arquitecto Director.

Art. 9.º La cal común provendrá directamente del horno, y se apagará en las obras, empleando la menor cantidad posible; estará bien cocida, sin tener venteaduras ni contener hueso alguno, que se separará cuidadosamente, según vaya saliendo, al apagarla. No se admitirá la cal que después de bastante tiempo se haya apagado espontáneamente.

Art. 10. *Arena.*—La arena que se use se extraerá de minas, y á falta de ésta de río. Será silicea, completamente exenta de partículas terrosas y su grano será fino, con exclusión de la arena gruesa, especialmente para sentar sillería.

Art. 11. *Hormigón.*—El mortero ó cemento que se emplee en los hormigones, tendrá las condiciones fijadas en este pliego para las demás mezclas, debiendo estar perfectamente mezclado con la piedra machacada que entre en su composición.

Art. 12. *Obras de albañilería.*—El ladrillo será de color homogéneo, duro y bien cocido, produciendo al golpearle sonido metálico; no contendrá en su masa cuerpos extraños ni caliches, y su fractura plana y uniforme.

Sus caras serán planas y estarán perfectamente escuadradas, y no se admitirán los que no reúnan dichas circunstancias. Las dimensiones de los ladrillos serán las corrientes de (0,28 x 0,14 x 0,05), excepto los que se empleen en impostas, cornisas, jambas y demás, que se sujetarán á las condiciones especiales de dichos elementos, á fin de producir el aspecto apeteido.

Art. 13. Los ladrillos huecos han de unir á las buenas condiciones establecidas, la de su ligereza, pues en general, ésta es la que motiva su empleo, á fin de no cargar demasiado sobre las construcciones en que apoyen los tabiques y demás elementos hechos con este material.

Art. 14. Se desechará todo ladrillo que sea atacado por la humedad y haya de pernadecer á la intemperie; para ensayarse debe hacerse por medio de la saturación del sulfato de sosa.

Art. 15. *Adobes.*—Los adobes que hayan de emplearse tendrán las dimensiones corrientes, se harán con buena tierra ar-

cillosa y deben estar completamente secos al ponerlos en obra.

Art. 15. *Solados de baldosa*.—Deberá ser la baldosa dura, sonora y bien cocida, teniendo sus caras planas, los ángulos perfectamente rectos y su grueso uniforme.

Art. 17. Toda baldosa que se emplee en los solados, sea fina ú ordinaria, debe tener todos sus lados continuos y no presentar grietas ni faltas.

Las dimensiones de la baldosa serán de veinticinco á veintiocho centímetros de lado por un espesor de tres centímetros; las que se partan, bien triangulares ó de otra figura, para cerrar áreas, tendrán los cortes rectos y sin resquebrajaduras.

Art. 18. *Baldosin*.—Los baldosines tendrán las mismas buenas condiciones de la baldosa, y sus dimensiones serán las de uso corriente.

Art. 19. *Azulejos*.—Los azulejos estarán cuidadosamente fabricados, de buen barro compacto, serán planos y regulares, y su baño estará dado con uniformidad. Afectarán los colores que el Arquitecto haya puesto en los detalles, ó según los que durante la dirección de los trabajos designase.

Art. 20. *Alfarería*.—Los caños de barro que se empleen, estarán bien cocidos, sin grietas ni imperfecciones, tendrán sus enchufes y topes completos y de modo que ajusten. Estarán viadriados por la parte interior todos los que se empleen.

La forma será la que convenga, según el destino que tengan, ya rectos, acodillados y de varios brazos, etc., y su diámetro será el marcado en el presupuesto.

Art. 21. *Obras ligeras*.—Yeso.—El yeso estará bien cocido, será puro y estará exento de toda parte terrosa y piedras. Estará bien machacado y tamizado y provendrá directamente del horno, sin consentir esté ya apagado por el transcurso del tiempo.

Art. 22. Si observase que contiene la menor envuelta de otro material procedente de obra, se desechará y hará retirar de la obra para evitar un empleo de mala fe.

Art. 23. *Cascole*.—El cascole de que se haga uso, será de dimensiones crecidas y sensiblemente regularizado por medio de la piqueta. No se podrá poner en obra el que provenga de sitios húmedos ni el que esté ennegrecido por el humo.

Art. 24. *Cubiertas de teja*.—La teja plana tendrá las condiciones de la más esmerada fabricación, y sus dimensiones serán tales, que aproximadamente cada trece tejas cubran un área de un metro cuadrado. Las mismas condiciones de buena calidad han de reunir los caballetes, remates, punzones y demás productos de arcilla cocida que ha de emplearse en las cubiertas.

Art. 25. *Teja ordinaria*.—La teja ordinaria estará bien cocida y hecha con buena arcilla; será sonora, y su resistencia será tal, que permita el peso de un hombre apoyando los pies en los bordes; sus superficies serán ligeramente cóncavas, de modo que permitan colocar unas sobre otras solapando una tercera parte de su longitud para formar las cobijas y canales, las que han de tener la amplitud y profundidad suficiente para que la lámina de agua no pueda rebasar los bordes aun en caso de lluvias torrenciales.

Art. 26. *Carpintería de armar*.—Todas las maderas que se empleen en los diversos entramados serán sanas, secas, deberán haber sido cortadas en épocas á propósito y estar bien conservadas.

Se desearán todas aquellas que tengan vicios manifiestos, como venteaduras, nudos, pasantes y saltadizos, y las que tengan fibras sensiblemente irregulares y vetas sesgadas; las que estén dañadas por la carcoma ó heladas, ó tengan albura, serán desechadas.

Art. 27. Todas deben estar bien escuadradas, y tendrán las dimensiones exigidas por los planos y detalles.

Todos los empalmes llevarán sus apoyos correspondientes inferiores ó colgantes, según los casos.

Art. 28. *Carpintería de taller*.—La madera para carpintería de taller tendrá las mismas buenas condiciones de calidad que la de la carpintería gruesa, debiendo sujetarse exactamente á las dimensiones anotadas en los detalles.

Art. 29. No se empleará madera que no sea dócil, falta de repelos, para que las molduras salgan con limpieza y exentas de nudos saltadizos.

Art. 30. Los cortes, ensambladuras, cajas y espigas ajustarán exactamente, afectando las formas que hayan de llevar las obras.

Art. 31. *Plomo y cinc*.—Se emplearán estos materiales allí donde designen los planos y detalles, y son extensivas estas condiciones á cuando se empleen en bajadas y conducción de aguas.

Art. 32. Todo el plomo ó cinc de que se haga uso, será de la mejor calidad y deberá tener regular todo el grueso de la chapa, que será del espesor necesario, según los diversos casos, desechando aquella que no sea de grueso uniforme.

Art. 33. No se admitirá aquella chapa que tenga picaduras, esté oxidada y presente bolsas, hojas ó aberturas.

Art. 34. *Hierro*.—El hierro dulce que se emplee, lo mismo el forjado que el laminado, estará dotado de las mejores calidades de un buen hierro, careciendo en absoluto de todo elemento extraño, que bien en combinación ó mezclado en su masa, altere la fuerza de este metal. Se deseará todo aquel en que su estructura no sea fibrosa y en que los paquetes de fibras estén interrumpidos, presentando soluciones de continuidad por la interposición de sustancias extrañas.

Tampoco se admitirá el que esté oxidado ni el que por falta de ductibilidad se resista á recibir las formas proyectadas.

Art. 35. *Fundición*.—Todas las piezas y elementos de fundición que haya necesidad de emplear, será de la llamada dulce, sin grietas, pelos, cuerpos extraños ni imperfecciones en su contextura; deberán tener el peso aproximado que se marque en presupuesto y todo irá recubierto de una mano de minio.

Art. 36. *Entramados de hierro*.—En los pisos que se marcan en los planos y presupuesto, se emplearán las vigas de doble T, de las dimensiones que se determinan, debiendo tener las siguientes condiciones: todas superficies serán planas, continuadas, sin prominencias, depresiones ni desigualdades, siendo además de las buenas condiciones asignadas al hierro en el art. 34 de este capítulo.

Art. 37. *Cerrajería*.—El hierro de todos los elementos de colgar y seguridad de puertas y ventanas, será de la calidad ya definida, y todas las piezas se sujetarán á la forma y disposición que acuerde el Arquitecto Director.

Art. 38. *Rejas*.—Las rejas se sujetarán á los dibujos y planos del proyecto, estando perfectamente enlazados los diversos elementos que las constituyen, y su peso será el que figura en los presupuestos.

Art. 39. *Planchas*.—Todas las planchas, bien sean para hogares, estufas ú otros sitios, serán perfectamente planas, bien escuadradas, de grueso uniforme y sin faltas en su superficie y aristas.

Art. 40. *Cristalería*.—Los cristales serán perfectamente diáfanos, planos y sin burbujas, ondulaciones que acusen su mala fabricación, produciendo la deformación de los objetos mirados á su través.

Los raspados guardarán igualdad, y aquellos que tengan

adornos, sus contornos y labores deberán estar concluidos con limpieza.

Se hacen extensivas las condiciones anteriores á los cristales de colores que hayan de emplearse, cuyas tonalidades serán las que determine el Arquitecto Director.

Art. 41. *Medios auxiliares*.—Todos los agotamientos, aun cuando no estén comprendidos en el presupuesto, se harán bajo las órdenes inmediatas del Arquitecto, y el contratista deberá cumplir exactamente las disposiciones, así en la distribución de los aparatos, como en el orden de los trabajos, progreso y términos de éstos, siendo responsable de los perjuicios que se sigan por su morosidad ó mala ejecución.

Art. 42. *Andamiajes y vallas*.—Toda clase de andamiaje se construirá con buenos materiales, teniendo en las diversas alturas, además de los fuertes tablonces que han de formar el piso, un antepecho de tabla cuajada que evite todo accidente y la caída de materiales que pueda dañar á las personas que se hallen próximas al edificio que se construye.

Art. 43. Si por olvido ú omisión hubiera dejado de indicarse la condición de algún otro material que haya de emplearse, tendrá, como los indicados en el presente pliego, las buenas condiciones de calidad exigidas para todos.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 44. *Movimiento de tierras*.—Se ejecutarán todas las excavaciones con la precaución debida, apeando y acodalandolo el terreno cuando sea necesario para la seguridad de los operarios, así como para que queden perfectamente determinadas las dimensiones que hayan de tener.

Art. 45. Si se encontraran aguas, que haya de agotar, se pondrá en conocimiento del Arquitecto encargado, para que tome las disposiciones convenientes á combatirlas.

Art. 46. El excedente de las tierras producidas por las excavaciones que no se empleen en terraplenes para dar la conveniente inclinación al recinto en que se establecen las construcciones, se transportará á los sitios designados por el facultativo Director de las obras.

Art. 47. *Fundaciones*.—El Arquitecto encargado fijará, después de abiertas las zanjas hasta los puntos convenientes, la clase de fundación que en cada caso se ha de emplear, no pudiendo dar principio el contratista sin autorización por escrito de aquél, con determinación de la forma, disposición y circunstancias que ha de cumplir, según la clase de construcción.

Art. 48. *Mampostería concertada*.—La mampostería concertada que se emplee en zócalos ha de estar formada por mampuestos de crecidas dimensiones, cuyos paramentos se apisonarán, así como las juntas, lechos y sobrelechos, de modo que junten bien.

Art. 49. La construcción se ejecutará enlazando perfectamente, no sólo los mampuestos entre sí, sino con los demás materiales en cuyo contacto estén.

En aquellos puntos en que pueda temerse la influencia de la humedad, se empleará mortero mezclado con cemento en proporciones convenientes.

Art. 50. *Mampostería ordinaria*.—La mampostería ordinaria afectará en el paramento las formas de los cuerpos en cuya construcción entre, descantillándola con el martillo lo necesario; igualmente se descantillará para introducir en ángulos entrantes que formen los mampuestos, los de otros que se enlacen y llenen todos los huecos, que no se consentirá se formen ni aun enripiándoles, cuando hayan de quedar aparentes y sean de naturaleza que no admitan un mampuesto de tizon.

Art. 51. Deben los mampuestos, aunque irregulares, enlazar en todos los sentidos la fábrica, y matar las juntas, tanto en el plano horizontal como en el vertical.

Art. 52. Para proceder á construir los enlosados, deberá estar bien preparado el suelo, y se sentarán sobre una tongada de mortero, golpeando con un pisón para que sienten bien. Aceptarán las inclinaciones de los pavimentos que hayan de cubrir, según los planos.

Art. 53. Su paramento exterior irá apisonado y las juntas bien labradas y sus aristas rectas, de modo que junten, y formando los ángulos y figuras expresadas en los detalles.

Art. 54. *Empedrados*.—*Adoquinados*.—El suelo para adoquinado se preparará con una buena capa de arena apisonada.

Después de sentado se llenarán sus juntas con lechadas de buena mezcla, y se apisonarán perfectamente. Se dispondrán los adoquines de modo que las juntas continuas sean normales á la dirección del eje longitudinal, ó sea, el sentido del movimiento, y se construirán con las maestras correspondientes. Una vez asentado perfectamente, se llenarán los intersticios que queden con arena para dotarle de cierta elasticidad.

Art. 55. *Morillos y cuñas*.—De igual forma que los anteriores, se harán los empedrados con estos materiales, los cuales tendrán las condiciones asignadas en el art. 7.º y las dimensiones mínimas allí definidas.

Art. 56. *Morteros*.—En la confección de morteros se mezclará la cal común, que será de la buena clase consignada en el artículo correspondiente, con la arena en la proporción de dos partes de ésta por una de aquélla. La mezcla se hará agregando agua en pequeñas cantidades, batiéndola perfectamente hasta que adquiera la plasticidad conveniente.

Art. 57. *Hormigones*.—Los hormigones, ya sean ordinarios ó hidráulicos, se harán mezclando con los morteros correspondientes, según los casos, piedra menuda, dura y angulosa, la cual entrará en una proporción de unas dos terceras partes á lo sumo. Después de bien mezclada se echará por tongadas en los sitios preparados al efecto con piedra partida apisonada que se emplee hasta alcanzar el espesor que se indica en las mediciones.

Art. 58. *Albañilería*.—*Fábrica de ladrillo*.—El ladrillo deberá mojarse antes de usarlo y se sentará sobre un tendel de mezcla de cinco á ocho milímetros por hiladas perfectamente al nivel, y correspondiéndose todas las de los muros que enlacen. El tendel ha de ser uniforme, y tanto en los muros rectos como en los arcos y bóvedas seguirán la dirección de las normales de las curvas.

Art. 59. Todo irá perfectamente enlazado, matando todas las juntas y trabando los muros que intesten; si el ladrillo ha de quedar aparente, se procurará disponer las caras visibles que sean más regulares y tengan mejor aspecto, refundiendo además los tendeles. Los ladrillos se descantillarán para acomodarlos á los firmes de la fábrica cuando sea necesario.

Art. 60. *Solados de baldosa y baldosin*.—Los solados de baldosa ó baldosin, se harán preparando previamente el suelo que las haya de recibir, asentándolo con mortero ordinario, excepto en los sitios húmedos, en que se empleará el cemento.

Art. 61. La baldosa y baldosin se sentará á cartabón; es decir, de modo que las diagonales sean paralelas á los ejes longitudinal y transversal de los locales, con una faja ó encintado en derredor en que la baldosa ó baldosin tenga sus lados paralelos á las líneas que cierran el perímetro.

Art. 62. *Obras ligeras*.—Yeso.—El amasado del yeso se hará con toda precaución y á medida que se vayan gastando, no pudiendo hacer uso del que se haya endurecido antes de emplearse. Para el guarnecido de paramentos se amasará espeso, y para el recorrido de molduras, cielos rasos y blanqueos más claro, pero sin matarlo por exceso de agua.

Art. 63. *Guarnecidos*.—Antes de proceder á los guarnecidos, se sentarán perfectamente todas las marcas y demás obras, recibiendo después con buen yeso bien manipulado.

Art. 64. *Molduras*.—Todas las molduras se correrán con terrajas, conforme con los detalles y de perfiles limpios y bien determinados. Tendrán en todo el vivo una chapa de hierro recortado igual que la madera, según las molduras, y se correrán fijando convenientemente los renglones.

Art. 65. *Carpintería gruesa*.—Todos los trabajos de carpintería se harán según las reglas de arte, de conformidad con las condiciones estipuladas, y siguiendo las instrucciones del Arquitecto.

Art. 66. El Arquitecto encargado suministrará al contratista detalles de todos aquellos elementos que no figuren en los planos y que hayan de llevar una disposición especial, no pudiendo salir el contratista de su exacta ejecución, siendo responsable, si lo hiciere, de deshacer la obra si el Arquitecto lo juzga conveniente.

Art. 67. Todas las maderas estarán bien labradas y cepilladas, especialmente aquéllas que hayan de quedar al descubierto, de modo que no tengan marca alguna de sierra ni hacha. Los ensamblajes y refuerzos de hierro que hayan de emplearse se ajustarán también á los detalles y disposiciones que crea conveniente el Arquitecto encargado de las obras.

Art. 68. *Carpintería de taller*.—Igualmente debe estar autorizado el contratista para proceder á la ejecución y asiento de toda obra de carpintería de taller, que tendrá que cumplir todas las buenas condiciones de arte.

Art. 69. Todas las puertas y ventanas, así como antepecho y voladizos de madera que figuren en las diversas construcciones del proyecto, tendrán las dimensiones marcadas en los estados de cubicación, facilitándose además por el Director facultativo cuantos detalles sean precisos para la buena ejecución de toda obra de carpintería.

Art. 70. Las molduras, ensamblajes y adornos se sujetarán á los planos, estando bien recorridas y concluidas antes de su colocación, que serán examinadas por el Arquitecto.

Art. 71. Será responsable y sustituirá á su costa el contratista todas las obras que por malos ensamblajes, malas condiciones de los maderos ó de construcción se alabeen antes de ponerlas en obra ó antes de la recepción definitiva.

Art. 72. *Entarimados y entablados*.—Los entarimados se harán con buen listoncillo de pino rojo, bien moldurado, clavándolo sobre las maderas de pino, en las que se dispondrán rios tras, á fin de que quede el suelo completamente plano y horizontal.

Art. 73. No se admitirá listoncillo que esté completamente desangrado, ni el que tenga nudos saltadizos, esté atacado por la carcoma ó tenga otros vicios.

Art. 74. *Entablados*.—En los entablados se usará buena madera, limpia y bien cepillada, y aun en aquellos de menor importancia se unirán las tablas por ranura y lengüeta, ó á media madera, para que no queden aberturas, arriostando antes de colocarlo para que quede el piso horizontal y plano.

Art. 75. *Escaleras*.—Las escaleras de los edificios Casa de Ingenieros y Ayudantes y Laboratorio, se construirán sobre bovedilla doble de rasilla, haciendo los peldaños de baldosin, marqueteados con madera moldurada.

Art. 76. Todas las demás escaleras que se proyectan de madera, excepto aquellas de mano, zancas cajeadas de tablón de nueve centímetros, y la huella y contrahuella, se unirán por ranura y lengüeta, empleando tabla de pulgada.

Art. 77. *Cubiertas de teja*.—La teja se colocará, sea plana ú ordinaria, sobre la tabla, clavando sobre ella los listones á las distancias convenientes en los casos que se emplee de la primera. El objeto de cuajar de tabla los faldones de las cubiertas es dar la mayor solidez, á fin de que pueda andarse sobre ellas con seguridad, cuando se precise hacer el recorrido.

Art. 78. *Cinc y plomo*.—En las lima-hayas se emplearán láminas de plomo asentadas sobre la canal, preparando para recibirlas con cemento. Las marcas y dimensiones de las láminas, serán las que se usan frecuentemente.

Art. 79. El cinc se utilizará en los pequeños cobertizos ó marquesinas que coronan los balcones, según se indica en los planos en la cupulilla que cubre la escalera de subir al observatorio, y en los demás puntos que las circunstancias lo exijan, abonándose al contratista los metros cuadrados que se inviertan al precio que se consigna en el presupuesto.

Art. 80. *Cerrajería*.—Tanto las cerraduras, como cierre de balcones, ventanas, etc., deberán jugar perfectamente, como todas las llaves correspondientes, y no tener defectos ni faltas que las hagan inadmisibles. Todos los herrajes que se empleen se ajustarán á los modelos que elija el Arquitecto Director.

Art. 81. Los encajes que se hagan en puertas, ventanas ó cualquier otro sitio en que se adapten cerraduras ú otra pieza de cerrajería, ajustarán perfectamente con éstas, se hará de modo que se debiliten lo menos posible las maderas donde vayan, siendo responsable el contratista de las imperfecciones que aparezcan y desperfectos que ocasionen.

Art. 82. Toda la clavazón que no sea cuadrada ó redonda se meterá de modo que su parte ancha corte transversalmente las fibras de la madera, no pudiendo hacerlo en el sentido transversal de las mismas.

Art. 83. Los tornillos se introducirán haciéndoles girar, y de ningún modo á golpe de martillo, dejándoles siempre bien enrasados con las maderas donde vayan.

Art. 84. Lo mismo la clavazón que los tornillos, se introducirán secos, sin poderlos mojar, á no estar galvanizados para evitar la oxidación que los destruye.

Art. 85. *Cristalería*.—En la ejecución de la obra de cristalería deberá dejarse concluida con limpieza y bien terminados los contornos que se hayan fijado en los detalles.

Art. 86. Los enlistonados en que la cristalería vaya montada, tendrán los rebajes en un plano en que se han de adaptar perfectamente los cristales en todo su contorno, sin lo cual no se admitirán.

Art. 87. Los cristales se sujetarán con junquillos clavados á los listones, reservándose el mastic para aquellos huecos de pequeña importancia que se haga indispensable su empleo.

Art. 88. *Pintura*.—Antes de proceder á dar pintura alguna deberán estar bien preparadas las superficies á que se haya de aplicar, sin cuya circunstancia se rasparán todos los que se conozca no cumplen con esta condición.

Art. 89. Las manos de color bien preparado é incorporado al aceite se darán por igual, dejando seca cada una de ellas antes de pasar á dar otra. Las superficies han de quedar perfectamente cubiertas y con la entonación conveniente.

Art. 90. *Medios auxiliares*.—*Agotamientos*.—Si al hacer

el vaciado de zanjas para cimientos u otras excavaciones se encontrase agua, los agotamientos se efectuarán según la naturaleza de los terrenos por las disposiciones que el Arquitecto Director juzgue convenientes.

Art. 91. *Andamiajes y apeos.*—Todos los andamiajes y apeos se construirán y desmontarán a presencia del Arquitecto encargado y bajo su inmediata inspección, siendo responsable el contratista de los siniestros que por culpa suya ocurrieran.

Art. 92. El curso de la ejecución será el que el Arquitecto determine, según las circunstancias y naturaleza de las precauciones que se hayan de tomar.

Art. 93. *Cimbras y cerchas.*—Las cimbras de que consten los apeos se colocarán con las debidas precauciones y de modo que quede siempre a salvo la seguridad de los operarios.

Art. 94. El Arquitecto designará las cimbras que se han de construir, las cuales adoptarán las formas de las bóvedas y arcos, quedando correctos sus perfiles y entablados; se procederá según se determine para su construcción y enlace de las distintas partes que las compongan.

Art. 95. El contratista no podrá proceder al descimbrado en tanto no sea autorizado por el Facultativo Director; se efectuará con todo esmero a fin de evitar movimientos en la construcción.

Art. 96. Todas aquellas obras que no se detallen en el presente pliego y que sea preciso ejecutar en el curso de los trabajos, quedan sujetas igualmente a todas las condiciones de las buenas reglas de arte a cuyo cumplimiento queda sometido el contratista.

CAPÍTULO III

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 97. *Base de la valoración.*—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos de la calculada, con arreglo a las bases contenidas en este capítulo. Por consiguiente, el número de unidades de todas las clases de obras consignadas en el presupuesto no podrán servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50, capítulo V del Pliego de condiciones generales.

Art. 98. Cuando el contratista, con autorización del Arquitecto, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que el marcado en el proyecto, ó sustituyere una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, no tendrá derecho, sin embargo, más que a lo que correspondiere si hubiere construido la obra con estricta sujeción a lo proyectado y contratado. Para que pueda reclamar el contratista el abono del aumento sufrido por las expresadas unidades al modificarlas con los mejores materiales empleados y perfección en la ejecución, tendrá que existir acuerdo de la Excm. Diputación, autorizando y aprobando las modificaciones de referencia.

Art. 99. Las cifras calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada, no serán abonadas sino por medición y a los precios y condiciones de la contrata, con arreglo a los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

Art. 100. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, el total de unidades de obras ejecutadas que figuren en el presupuesto, cuyas unidades han sido calculadas teniendo en cuenta el 15 por 100 en que vienen aumentadas, siendo, por consiguiente, la suma ó cifra total de presupuesto de contrata.

Las unidades que se ejecuten distintas de las que figuran en el presupuesto, y bajo las condiciones establecidas en el presente pliego, se abonarán igualmente en totalidad; pero sufriendo también la misma baja obtenida en la subasta.

Art. 101. *Obras de tierra.*—Tanto en el vaciado de zanjas para cimientos, depósitos de aguas, sótanos, etc., como en el terraplenado, servirán de base para el abono de estos trabajos, número de unidades calculadas con las modificaciones debidas a los aumentos ó disminuciones que se presenten.

Art. 102. *Excavaciones fuera de la obra.*—Con arreglo a las disposiciones que el Arquitecto adopte en cada caso, se llevarán notas de las excavaciones que se hagan fuera de las construcciones proyectadas, las cuales se abonarán a los precios asignados a esta clase de unidades en el presupuesto.

Art. 103. *Fundaciones.*—Las fundaciones se abonarán por unidades cúbicas y a los precios del presupuesto, siempre que en el proyecto se hubiere determinado el sistema de fundación correspondiente. En el caso que no estuviera determinada la fundación de una obra ó hubiera necesidad de variarla, la medición y abono de la fundación se hará por las unidades y precios designados por el Arquitecto; y en el caso de no estar conforme el contratista, se fijarán contradictoriamente.

Art. 104. *Obras de albañilería, carpintería, etc.*—Las diversas unidades de obra de todas las clases se abonarán conforme a los precios asignados en el presupuesto; y aquellas que no aparezcan en el mismo, nacidas de modificaciones que se introduzcan en el proyecto, se abonarán previa la fijación de los precios, según se determina en el artículo anterior.

Art. 105. *Medios auxiliares.*—Son de cuenta del contratista la construcción de andamios, cimbras y todos los medios auxiliares que se precisen para la construcción de las obras, estando obligado a disponerlas en la forma que resuelva el Arquitecto Director.

Art. 106. *Mediciones y valoraciones.*—Con arreglo a las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, tanto para los abonos parciales durante la ejecución de las obras como para la liquidación definitiva de la contrata.

Art. 107. *Mediciones parciales.*—Las mediciones parciales que se hagan para abonar al contratista las obras que se vayan ejecutando tendrán carácter provisional, quedando sujetas a las variaciones y rectificaciones que sea necesario introducir en ellas, según los resultados que arroje la medición y valoración final de los trabajos; por consiguiente, no imponen aprobación ni recepción de las obras que en ellos se comprendan.

Art. 108. *Medición final.*—La medición final se verificará después de terminadas las obras, por el Arquitecto Director de las mismas, con precisa asistencia del contratista ó un representante suyo debidamente autorizado, a menos que no declare por escrito que renuncia a este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medición.

En el caso de que el contratista se negase a presenciarse ó en el de que no conteste a la invitación que deberá dirigirse el Arquitecto por escrito, éste, previo acuerdo de la Excelentísima Diputación, acudirá al Sr. Gobernador para que repita la invitación oficialmente; y si tampoco este medio surriere efecto, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta de éste los gastos que esta representación ocasiona.

Art. 109. *Acta de medición final.*—En el acta que se extiende de haberse verificado la medición y en los documentos que la acompañan, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque éste sea de oficio; en caso de

no conformidad, expondrá sumariamente y a reserva de ampliarlas en el término de ocho días, las razones que a ello le obligaren.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110. *Responsabilidad del contratista en la ejecución de las obras.*—El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá, por tanto, derecho a pedir ninguna indemnización por el mayor precio que puedan costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Arquitecto.

Art. 111. *Responsabilidad del contratista por los accidentes que ocurran.*—En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en la ejecución de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre accidentes del trabajo fecha 30 de Enero del año 1900 y del Reglamento para su aplicación, así como de las disposiciones posteriores.

Art. 112. *Variaciones del proyecto.*—Siempre que se creyere conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, el Arquitecto procederá a formar el correspondiente proyecto, y una vez aprobado por la Excm. Diputación provincial, el contratista tendrá que aceptarlo, siempre que llene las condiciones establecidas en el art. 45, capítulo IV del pliego de condiciones generales.

Art. 113. *Obras cuyos precios no están previstos.*—En el caso de que el proyecto de modificación contuviera obras cuyos precios no se hallaren en el presupuesto de la contrata ó no pudieran fijarse por comparación, el contratista, si no se conformase con los asignados por el Arquitecto, se fijarán contradictoriamente, en el concepto de que cualesquiera que fueran deberán sujetarse a la baja del remate.

Todo esto se hará extensivo a aquellas unidades que, sin constituir modificaciones esenciales en el proyecto primitivo, no tengan precio asignado.

Art. 114. *Obras calculadas por partida alzada.*—En toda obra que tenga asignada una cantidad alzada en el presupuesto y de que se haga proyecto definitivo según se vayan conociendo sus circunstancias durante la ejecución de las obras, como la de fundaciones indeterminadas y las de obras accesorias, se procederá exactamente del mismo modo que para los proyectos de modificación se determina en los artículos 112 y 113 anteriores.

Art. 115. *Rescisión del contrato.*—Tendrá el contratista derecho a la rescisión, y podrá también acordarla la Excelentísima Diputación en los casos que determina el vigente pliego de condiciones generales.

Art. 116. *Derecho del contratista relativo a la rescisión.*—En el caso de que el contratista reclame la rescisión, podrá suspender los trabajos, si así lo creyere conveniente a sus intereses, desde la fecha en que haga su reclamación; entendiéndose que quedará por este hecho responsable al resarcimiento de los perjuicios que la suspensión puede irrogar si resultare infundada su pretensión.

Si transcurriesen tres meses sin que la Excm. Diputación hubiere resuelto sobre la reclamación del contratista, se considerará rescindida de hecho la contrata, procediéndose a la liquidación de lo ejecutado hasta entonces a los precios de la misma sin abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 117. *Obligaciones generales del contratista.*—En todas las construcciones que comprende la contrata se sujetará el contratista a lo prefijado en los planos, modelo, condiciones y precios del presupuesto aprobado que sirven de base a la misma. Todos los documentos del proyecto que el contratista necesite tener a la vista para la ejecución de las obras deberán serle entregados por el Arquitecto, al que dará el correspondiente recibo.

Art. 118. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las instrucciones que figuran en el proyecto, la Excm. Diputación acordará el día y hora en que se ha de hacer la recepción provisional; lo que se comunicará al contratista en un plazo que no excederá de quince días del en que por el Arquitecto Director se dé conocimiento de estar terminadas las obras.

Después de minucioso reconocimiento practicado por el Arquitecto, con asistencia del contratista ó su representante, y de los Sres. Diputados que deban asistir, se levantará acta por duplicado firmada por todos, entregando un ejemplar al contratista.

Art. 119. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se hará en la forma que la anterior; y si fuera satisfactorio el resultado del reconocimiento de las obras, el contratista hará entrega formal de las mismas, quedando relevado del cargo de su conservación. En caso contrario, se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregarlas en buen estado.

Art. 120. *Obligaciones del contratista en casos no expresos terminantemente en las condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu ó recta interpretación, lo dispusiere por escrito el Arquitecto encargado de las obras.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE SUBASTA Y ADMINISTRATIVAS

Art. 121. La subasta se verificará en la forma que prescribe el Real decreto é Instrucción sobre contratación de servicios provinciales de 26 de Abril de 1900, y la cantidad que ha de servir de base a la misma será la de 268.839 pesetas 81 céntimos.

Art. 122. La subasta se hará simultáneamente en la Dirección general de Administración y en el salón de sesiones de la Diputación provincial de Valladolid el día y hora que designe la Superioridad.

Art. 123. Para hacer proposiciones es preciso que los licitadores depositen previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales, ó en la Depositaria de la Diputación provincial de Valladolid la cantidad de 13.441 pesetas 99 céntimos, equivalentes al 5 por 100, del tipo de subasta. El licitador al que se haga la adjudicación ampliará la expresada cifra a un 10 por 100 como fianza definitiva.

Art. 124. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y ajustadas al modelo que al final se inserta, extendidas en papel de la clase undécima, acompañadas de la cédula personal y documento que acredite el depósito. Serán desechadas todas aquellas que no reúnan estos requisitos, así como la que exceda del tipo señalado para subasta.

El licitador que concurra en representación de otra persona, acompañará poder bastantado por el Letrado D. Sebastián Garrote, Abogado del Colegio de Valladolid.

Art. 125. La Excm. Diputación provincial se obliga a satisfacer el total importe de subasta en cuatro anualidades, a razón de 67.209 pesetas 45 céntimos en cada presupuesto.

Art. 126. La subasta se adjudicará provisionalmente al que haya ofrecido mayor rebaja al tipo señalado; y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se adjudicará a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 127. El contrato se entiende hecho a riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el concesionario alteración de precios. Queda también obligado, según dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, a celebrar los correspondientes contratos con los obreros, estipulando con claridad y precisión la duración de los mismos, el número de horas de trabajo, el precio de los jornales, así como los requisitos para la denuncia ó suspensión de aquéllos.

Art. 128. El tanto por ciento que el rematante haga de rebaja en su proposición, se aplicará a aquellos aumentos de obra ó modificaciones que en el proyecto puedan introducirse, según se determina en los artículos 112 y siguientes del capítulo IV del pliego de condiciones.

Art. 129. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos que se originen con motivo de esta subasta y formalización del contrato.

Art. 130. El rematante dará comienzo a las obras en un plazo de veinte días, a partir del en que le haya sido adjudicada definitivamente la subasta, y éstas quedarán concluidas en el término máximo de tres años.

Art. 131. Será de cuenta del contratista el coste de los trabajos que ocasione el replanteo de las obras, dándose comienzo a las mismas por aquellas edificaciones que el Arquitecto, de acuerdo con el Ingeniero Director de la Granja, estimen de más inmediata necesidad.

Art. 132. El Arquitecto expedirá mensualmente certificación de lo ejecutado, y, aprobada por la Corporación provincial, le será abonado su importe al contratista, siempre que no exceda de la cantidad dedicada a este efecto en el presupuesto.

Art. 133. Una vez terminadas las obras y dado conocimiento a la Corporación provincial, se procederá a la recepción provisional de las mismas en la forma que se indica en este pliego de condiciones, y a la definitiva pasados los seis meses siguientes, en cuya fecha se devolverá al contratista la fianza. Esta cantidad, juntamente con el importe de las certificaciones que se le adeuden al contratista, responderá de la solidez y buena construcción de las obras.

Art. 134. A falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones por parte del contratista, ó la inobservancia de las que han de cumplirse con arreglo a la Instrucción ya citada, será castigada con la multa que la Corporación estime necesaria, que nunca podrá exceder de 500 pesetas, sin perjuicio de decretar la rescisión, si las faltas fueran de carácter grave, en la forma y a los efectos que determina el artículo 24 de la ya repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 135. El contratista queda sujeto a los Tribunales del domicilio de la Corporación provincial interesada que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Valladolid 28 de Julio de 1903.—El Arquitecto provincial, Santiago Guadilla.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita a D. José Ruiz Esteban, vecino que fué de Jadraque, de esta provincia, cuyo domicilio y actual residencia se ignoran, a pesar de las notificaciones personales intentadas, a fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto, se personen en esta Administración, a los efectos que procedan en el expediente promovido por el mismo, respecto de la excepción de venta de los bienes dotales de la Capellanía colectiva familiar de sangre, en la Iglesia parroquial del dicho pueblo de Jadraque, por D. Antonio Sedeña y Atienza.

Lo que se hace público, por medio del presente periódico oficial, para la comparecencia, dentro del término señalado, del referido señor que se cita, ó de sus herederos, caso de que aquél haya fallecido.

Guadalajara 30 de Julio de 1903.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea. P—79

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Avión.

D. Luis de la Vega García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avión, en el partido de Ribadavia, provincia de Orense.

Hago saber: que en el expediente de ausencia instruido a instancia de Antonia Piñeiro Lugo, vecina de Edreira, parroquia de Couso, de este Municipio, acordó la Corporación que presido, en sesión extraordinaria del día de hoy, declarar que existe motivo suficiente para suponer ausente en ignorado paradero por más de diez años, a Manuel Montes Guerra, marido de aquélla, de cincuenta y siete años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, color bueno, el cual se ausentó al Brasil hace unos trece años.

Lo que se hace público, suplicando a las Autoridades pongan en conocimiento de esta Alcaldía su existencia y paradero. Avión, Junio 29 de 1903.—Luis de la Vega.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En vista de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión del día 30 de Junio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al empedrado de las calles de Casanova y Rosellón, entre las de Provenza y Córcega y entre Casanova y Balmes, respectivamente, bajo el tipo de 200.825 pesetas 16 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 4.º del pliego de condiciones, que, juntos con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen enterarse en la indicada subasta,

siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas á los tres meses á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejales en quien delegue, treinta días después de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato siguiente si resultase festivo, á las doce.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta; debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 10.041 pesetas 25 céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicador hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los solicitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición hara optar á la subasta de empedrado de las calles de Casanova y Rosellón, entre las de Provenza y Córcega y Casanova y Balmes, respectivamente.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente y al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones especiales facultativas y económicas que deberá regir en la construcción del adoquinado para los trayectos de la calle de Casanova y Rosellón que median, respectivamente, entre las de Provenza y Córcega y entre las de Casanova y Balmes.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º—Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, la construcción del nuevo adoquinado para los trayectos de las calles de Casanova y Rosellón que median entre las de Provenza y Córcega, para la calle primeramente citada, y entre las de Casanova y Balmes, para la última.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero ó Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º—Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y de construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, de las que la dirección indicará al contratista por la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una «rigola» ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca. Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existente en arroyos ó calzados.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiese carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de 10 á 12 centímetros.

ARTÍCULO 3.º—Bordillos nuevos.

Los bordillos que falten en la parte que trata de empedrarse se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzados para carruajes, de las aceras ó andenes; para el paso de personas tendrá 25 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alto que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º—Relabra de bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, vendrá obligado el contratista á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 5.º—Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exigen la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á los correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes, y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 6.º—Arena.

La arena deberá ser de mar cilicia de grano medianamente grueso para las mezclas y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, y á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda y á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 7.º—Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista, el que de las pruebas que practique la inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 8.º—Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas, deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país, que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en la dependencia de la Sección de Vialidad y Conducciones, mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandiez y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenta, canteras «Miser Prat» y Espinal; Q (azul), y E² (roja), piedra de Caldas Montbuy y canteras «Remedio y Torronova»; W (azul) y V (roja), piedra de la Roca de Dos Rius, canteras «Negrita Venyta»; Z (azul), piedra de Premia de Dalt, «Turo d'en Pons»; P (azul), piedra de Palamós, cantera «Constanza»; M y M³ (rojas), piedra de Ensiás y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Las Fonts»; L² (roja), piedra de Llinás, cantera «Manso»; H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premia y de Teya, cantera «Santo Cristo y Lenda.»

Por otra parte, la piedra dentro de la clase á que pertenezca, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que las constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la Inspección facultativa el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, á fin de que comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunicó la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado, correspondiente á una manzana edificable, adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 9.º—Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan á juicio de la Inspección facultativa impropia para el objeto á que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 10.—Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de 17 y 23 centímetros, ancho de 10 á 12 centímetros y altura ó profundidad de 14 á 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alteración de juntas, se emplearán semi-adoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 centímetros y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

ARTÍCULO 11.—Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzados, tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior de 60 centímetros; la cara vertical anterior, ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 12.—Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficie, que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 13.—Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y en las anteriores en toda la parte visible más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujard haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en 18 centímetros superiores de su altura la cara inferior podrá sacarse de golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 14.—Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen, se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y formas exactas que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas consignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó en caso de ser necesario con otras que el contratista facilite por su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

ARTÍCULO 15.—Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano, con la llana, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 16.—Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias, luego se extenderá una capa de arena de espesor necesario para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten, á lo menos, seis á siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no exceda de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón, para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran, al examinarlas, huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 17.—Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro que se rellenarán de lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 18.—Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 19.—Alineaciones y rasantes.

El Contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa les serán señaladas sobre la localidad mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 20.—Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras y en la forma y punto que merezcan la aprobación de la inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlas en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 21.—Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueran necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiera, una carricuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de la caballería y conductor.

ARTÍCULO 22.—Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que, por su naturaleza, no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos de es-

combros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 23.—Materias utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean, por su naturaleza, aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma, advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho traslado en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 24.—Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evita: hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 25.—Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 26.—Plazo para empezar las obras y terminarlas.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses á partir del día en que las empiece; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que al mes y medio tenga á lo menos obras construidas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de las obras.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que esté relacionado el empedrado, no estuviere la vía pública disponible para que éste se establezca y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 27.—Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilma. Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerara oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallaren en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 28.—Plazos de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 29.—Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 30.—Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo del presente año.

ARTÍCULO 31.—Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se lo ordenare la Inspección facultativa de las mismas.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 32.—Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 33.—Subasta.

La subasta para la adjudicación de obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción ó bien cualquier otro Letrado que delegue dicho señor en caso de ausencia, enfermedad y, en general, siempre que no pueda el mentado señor Serrahima verificar el bastanteo.

ARTÍCULO 34.—Cantidad de tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de doscientas mil ochocientos veinticinco pesetas dieciséis céntimos de peseta á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 35.—Proposiciones.

Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.—Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera, será de 10.041 pesetas con 25 céntimos de peseta á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 37.—Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquélla en que le hubiese sido adjudicada dicha subasta.

ARTÍCULO 38.—Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 39.—Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante, se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los arts. 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 32 de estas condiciones, pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el 25 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado la subasta.

ARTÍCULO 40.—Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en vista de la relación valorada de las obras efectuadas, expedirá el Sr. Ingeniero de Vialidad y Conducciones al contratista, después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de las obras por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la Inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicarán á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Ingeniero para que pueda extender la oportuna certificación.

El pago de las obras lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito de Ensanche, y autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real orden de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesaria al pago de la correspondiente certificación de obras ejecutadas. El contratista queda obligado á concurrir al acto en que aquélla se realice, y á suscribir el total número de láminas objeto de la suscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento durante el tiempo en que esté anunciada la subasta.

ARTÍCULO 41.—Multas; trabajos á costa del contratista.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requiere cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas. Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los arts. 35 y 36 de la Instrucción de 26 de Abril, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 42.—Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejare de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el Pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último, y la Instrucción de 26 de Abril del año 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fueren de tal naturaleza que motivaren esta resolución.

ARTÍCULO 43.—Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyere más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el Pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo á espíritu de lo que en dicho Pliego de condiciones se prescribiera.

ARTÍCULO 44.—Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitaren cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 45.—Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con las obras el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidido por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 46.—Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 30 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del adoquinado para los trayectos de las calles de Casanova y Rosellón, que median, respectivamente, entre las de Provenza y Córcega y entre las de Casanova y Balmes, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 22 de Julio de 1903.—El Alcalde constitucional Presidente, R. de Boladeres.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento: El Secretario, Castells. S

Ayuntamiento Constitucional de Lés.

Tramitado en este Municipio el correspondiente expediente á petición de Francisco Boya Casaña, de esta vecindad, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Miguel Boya Peremiguel, de más de diez años á esta parte, del cual resulta, además, que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos, y en especial el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1895, para la ejecución de la citada Ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Boya Peremiguel, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Miguel Boya Peremiguel es hijo de Jaime y de Francisca, cuenta cuarenta y ocho años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba clara, color pálido.

Lés 30 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan Boya.

Alcaldía constitucional de Pola de Allande.

D. José Blanco y Suárez Otero, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: que á instancia de D. Joaquín Menéndez Peña, mayor de edad y vecino de Villavaser, en este Concejo se instruye expediente de ignorado paradero de su hijo Fernando Menéndez Vitoria, hoy de treinta y ocho años de edad, desaparecido de la casa paterna pasa de trece años, y cuyas señas al desaparecer eran las siguientes: pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color sano, cejas al pelo, barba ninguna.

Lo que se publica para los efectos de excepción de su otro hijo Marcelino Menéndez Peña, comprendido en el próximo reemplazo en segunda revisión, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos.

Pola de Allande 13 de Julio de 1903.—José Blanco.

D. José Blanco y Suárez Otero, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: que á instancia de D. Antonio Fernández Rodríguez, mayor de edad y vecino de Villagrufe, en este Concejo, se instruye expediente de ignorado paradero de su hijo José Fernández Fernández, hoy de treinta años de edad, desaparecido de la casa paterna pasa de diez años, y cuyas señas, al desaparecer, eran las siguientes: estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz afilada, boca regular, color bueno.

Lo que se publica para los efectos de excepción de su otro hijo Joaquín, comprendido en el próximo reemplazo, en segunda revisión, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos.

Pola de Allande 13 de Julio de 1903.—José Blanco.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	707.82	22.8	17.2	12.0	60	NE.....	Brisa ligera	Nuboso.
6 de la mañana.....	708.40	19.2	16.5	12.6	76	SE.....	Calma.....	Despejado.
9 de la mañana.....	708.97	27.2	19.2	12.4	46	E.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	708.19	32.9	20.6	11.7	32	SO.....	Idem.....	Poco nuboso.
3 de la tarde.....	707.02	35.1	18.7	7.8	19	O.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	706.56	31.0	18.5	9.4	28	N.....	Brisa ligera	Idem.
9 de la noche.....	707.44	24.8	16.1	9.4	42	O.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	37.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	302
Idem mínima.....	17.7	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	2.4
Diferencia.....	19.7	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 0.4
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	41.8	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	8 ^h 10 ^m
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	71.8	Sol completamente despejado.....	3 30
Diferencia.....	30.0	Sol entorevelado por nubes ó vapores.....	11 40
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	47.2	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima ídem.....	15.7		
Diferencia.....	31.5		

Datos meteorológicos del día 2 de Agosto de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	763.7	- 3.4	SSO.....	Calma..	Nuboso....	16.8	14.7	+ 2.3	23.3	13.0	>	>
Clermont.....	763.1	- 5.7	NE.....	Idem....	Casi desp..	14.6	12.4	- 0.7	23.1	6.6	>	>
Valencia.....	761.5	- 2.2	O.....	Brisa fte	Nuboso....	15.6	14.2	+ 0.5	16.0	14.0	1	Agitada.
Gris-Nez.....	763.7	- 3.5	N.....	Calma..	Nubuloso..	14.8	14.8	+ 0.4	18.0	15.0	1	Tranquila.
Saint-Mathieu..	764.0	- 4.1	NNE.....	Brisa...	Despejado..	17.0	15.5	+ 1.5	25.0	14.0	>	Idem.
Isla d'Aix.....	764.0	- 4.8	OSO.....	Idem fte	Nublado....	19.9	19.1	+ 5.5	26.0	18.0	>	Idem.
Biarritz.....												
San Sebastián..												
Bilbao.....												
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....												
Pontevedra....												
Vigo.....												
Oporto.....												
Lisboa.....												
Angra.....												
Punta Delgada.												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
San Fernando..												
Tarifa.....												
Huelva.....												
Sevilla.....	763.3	>	NE.....	Brisa lig	Casi desp..	27.8	20.8	>	39.0	18.0	>	>
Córdoba.....												
Jaén.....												
Granada.....												
Murcia.....												
Badajoz.....												
Ciudad Real..												
Albacete.....												
Cáceres.....												
Madrid.....	763.0	- 2.4	E.....	Calma..	Despejado..	27.2	19.2	+ 3.4	32.6	17.7	>	>
Guadalajara..												
El Escorial....												
Ávila.....												
Segovia.....												
Salamanca....	764.5	>	E.....	Idem....	Idem.....	25.0	18.2	>	29.0	12.0	>	>
Valladolid....	765.1	>	N.....	Idem....	Idem.....	19.6	14.2	>	26.0	10.0	>	>
Soria.....	766.1	>	ENE....	Idem....	Idem.....	20.5	16.6	>	23.0	9.0	>	>
Burgos.....												
Orense.....												
Santiago.....												
Huesca.....	768.0	>	SE.....	Brisa lig	Idem.....	21.9	15.6	>	29.0	10.0	>	>
Zaragoza.....	767.4	>	N.....	Calma..	Idem.....	19.2	14.2	>	26.0	12.0	>	>
Teruel.....												
Barcelona.....												
Mahón.....												
Palma.....	766.9	+ 7.4	N.....	Brisa lig	Casi desp..	24.6	21.4	- 0.2	26.0	19.0	>	>
Valencia.....												
Alicante.....	767.4	>	SE.....	Calma..	M. nublado.	27.4	23.2	>	28.0	20.0	>	Tranquila.
Almería.....	760.6	>	S.....	Brisa...	Casi desp..	28.2	26.0	>	>	>	>	Idem.
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liorna.....												
Niza.....	765.1	+ 6.6	NE.....	Calma..	Despejado..	21.0	14.7	+ 3.6	27.0	16.0	>	Idem.
Sicie.....	764.6	+ 1.3	E.....	Idem....	Brumoso...	19.6	17.0	- 0.4	29.0	16.0	>	Idem.
Perpignan....												

PARTE NO OFICIAL

LA MUTUAL LIFE

es la Compañía de Seguros de Vida más rica, más importante, más liberal en sus contratos y más pródiga en sus beneficios.

Fondo de garantía: 1.981.518.483 pesetas oro.

DIRECCIÓN GENERAL

CALLE DE SEVILLA, 12 Y 14

Madrid.

Z-3

CRÉDIT LYONNAIS

Fundado en 1863

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado.

MADRID-SEVILLA-SAN SEBASTIÁN

Dirección telegráfica: CREDIONAIS

El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa.

Z-2

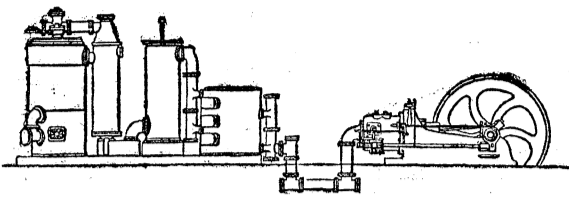
SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA

DE

MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Compañía anónima, Capital: 2.000.000 de pesetas.

Domicilio: MADRID-MAHÓN. Talleres en MAHÓN



Sucursal: Barcelona.

Central: Madrid, Alcalá 33 y 35.

Delegación de la Casa CROSSLEY BROTHERS de Manchester. Motores legítimos Crossley para gas pobre, petróleo, alcohol, etc., de todas potencias. Gasógenos sistema CROSSLEY, sin gasómetro ni caldera. Gasógenos sistema DOWSON. Calderas y máquinas de vapor DAVEY PAXMAN and C. Instalaciones completas de alumbrado eléctrico, transporte de fuerza, tracción eléctrica. Bombas centrifugas. Bombas Blake. Material de minas. Locomotoras y material para ferrocarriles. Construcción de remolcadores, barcos de pesca y recreo, dragas, grúas. Reparación de buques. Construcciones metálicas. Calefacción y ventilación. Fundición de piezas hasta DIEZ toneladas. Presupuestos gratis. Los motores instalados en España suman más de 30.000 caballos de fuerza. Delegación exclusiva de la Société Genoise pour la construction d'instruments de physique et de mécanique. Especialistas en máquinas para la fabricación de hielo é instalaciones frigoríficas en general. Z-1

A. VALLEJO.—ALCALÁ, 17

MUEBLES DE EBANISTERIA Y TAPICERIA

Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.

Precios de Fábrica.—Exportación á provincias.

Z-4

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza venatic. Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

AVISO

Los señores suscriptores de provincias han de satisfacer el importe de sus suscripciones anticipadamente á los señores Agentes delegados de la GACETA DE MADRID en cada provincia, á cuyo efecto dichos señores les presentarán los correspondientes recibos.

Al mismo tiempo se les advierte, y como contestación á varias reclamaciones, que los extractos de las Sesiones del Congreso y Senado, dejaron de publicarse con la GACETA desde 1.º del corriente, por haberse dispuesto así en el Real Decreto de 29 de Enero último sobre arrendamiento del servicio de impresión y administración de este periódico oficial.

Las suscripciones á los «Diarios de Sesiones» de ambos Cuerpos Colegisladores, pueden hacerlas los que gusten en la Administración de dichos «Diarios», calle de Campomanes, núm. 6.

Para mayor comodidad de los señores anunciantes, también se encargan dichos Agentes de dar curso, previa recaudación de su importe, á los anuncios que hayan de publicarse en la GACETA.

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Primera clase..... 20

Segunda ídem..... 12

Tercera ídem..... 8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar, reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.—1

SANTOS DEL DIA

La Invencción del cuerpo de San Estéban, protomártir, y Santos Nicodemus y Gamaliel.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las 9. 44 de abono.—Turno impar.—Bocaccio.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. LIRICO.—A las 9.—La Czarina.—El último Chulo.—El famoso Colirón.—Venus-Salón.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.